

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2019-00942

Examinado el expediente, se dispone:

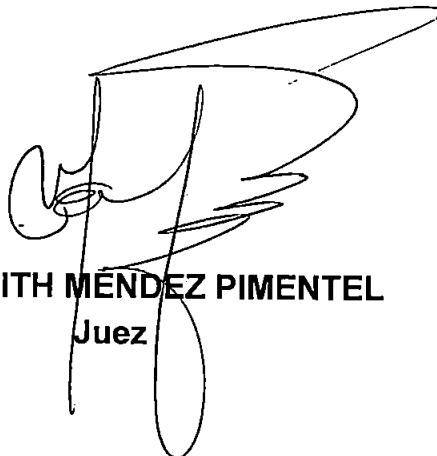
1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte de la curadora *ad litem*.
2. Tener por aceptada la renuncia al poder conferido al profesional del derecho LUIS JOSÉ HERNANDEZ HURTADO, al poder conferido por la demandante señora MARIA FLORINDA MORENO CEPEDA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
3. Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la abogada CAMILA MORENO PULIDA, apórtese el memorial poder conferido por la demandante para actuar dentro de las presentes diligencias.
4. Así, continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de **las 11:30 a.m., del 15 de junio de 2023**, para a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2019-00942

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

A su turno el numeral 2º del artículo 627 del ordenamiento procesal civil prevé: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"*.

Así, conforme a la norma en cita, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, como ocurre en la acción de la referencia, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto.

Por tanto, la Juez Cuarta de Familia, **Dispone:**

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses para continuar conociendo el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por MARIA FLORINDA MORENO CEPEDA contra herederos indeterminados del causante PABLO ENRIQUE CAÑON RINCON y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

